

Uruguayo

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

---

---

**GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN**

---

---

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 23 DE MARZO DE 1928.

Año XX N.º 1211

---

---

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

---

---

### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

---

#### SUMARIO

---

#### MINISTERIO DE GOBIERNO

---

Liquidación de una cuenta a favor de la señora Julia Copa A. de Povoli.

(Página 1)

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de «El Naranja»—Renuncia—Se acepta.

(Página 2)

Miembro de la Comisión Municipal de la Candelaria—Renuncia—Se acepta.

(Página 2)

Modificaciones introducidas en la ubicación de mesas receptoras de votos.

(Página 2)

Miembros de la Comisión Municipal de Ant. 2.ª Sección—Rreelección por un nuevo periodo de Ley.

(Página 2)

Modificación de una mesa receptora de votos.

(Página 2)

Liquidación de varias cuentas a favor de los señores Serrano, Faralda y Cía.

(Página 3)

Miembro de la Comisión Municipal de la Candelaria—Renuncia—Se rechaza.

(Página 3)

Liquidación de una cuenta

6663—Salta, Febrero 23 de 1928.

Exp. N.º 259--C--Vista la cuenta presentada por la señora Julia Copa A. de Povoli, por concepto de alquiler de una casa que el Gobierno tomara en arriendo por decreto de fecho 7 del corriente y habiendo este quedado sin efecto por otro nuevo decreto dado por el Poder Ejecutivo en 18 del actual, por razones que no era adecuado dicho local según comunicación del Superior Tribunal de Justicia.

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Páguese a la señora Julia Copa A. de Povoli la suma de sesenta y cinco pesos, con 97/00 m/nacional por nueve días de alquiler de la casa de su propiedad ubicada en la calle Mitre N.º 431.

Art. 2.º.—El gasto autorizado se hará de rentas generales con imputación a éste decreto dando cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ  
A. B. ROVALETTI.

## Renuncia

6664—Salta, Febrero 24 de 1928

Exp. N° 284--P--Vista la renuncia interpuesta por don J. Carlos Quiroga de Sub--Comisario de Policía ad-honorem de « El Naranjo » Rosario de la Frontera,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2°. Comuníquese, publíquese, dése en el Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ

## Renuncia

6665—Salta, Febrero 24 de 1928

Exp. N° 247--M--Vista la renuncia interpuesta por don Victor Herrera del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de la Candelaria,

*El Gobernador de la Provincia,*  
DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

## Mesas receptoras de votos

6666—Salta, Febrero 24 de 1928.

Exp. N° 288-P- Vista la comunicación del señor Presidente del Partido Unión Provincial solicitando cambios de ubicación de mesas receptoras de votos para las elecciones á realizarse el día 4 de Marzo próximo venidero, dentro del Circuito 20 Colegio Electoral N° 6 -Departamento de Rivadavia y atento á las razones aducidas, ampliamente verificadas por el Poder Ejecutivo,

*El Gobernador de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1°.—Modifícase el decreto del

2 del corriente en lo relativo á la ubicación de las mesas receptoras de votos del Colegio Electoral N° 6-Rivadavia--Circuito 20 en la siguiente forma: Mesa N° 1 ubicada en la Escuela Nacional N° 11, Tartagal, se traslada á la Oficina del Registro Civil de Resistencia; Mesa N° 2 ubicada en la Escuela Nacional N° 95--Los Baldes, se traslada á la Escuela Nacional N° 138--La Fortuna--; Mesa N° 3 ubicada en la Oficina del Registro Civil. El Cuchillo, deberá funcionar en la Oficina del Registro Civil El Oso y Mesa N° 4 ubicada en la Escuela Nacional N° 138 La Fortuna funcionará en la casa del Presidente de Comicio en Villa Montes ó Pozo del Chañar, éstas mesas tendrán como Circuito el mismo que les fija el decreto del 2 del corriente.

Art. 2.---Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese  
CORBALÁN ERNESTO M. ARAOZ

## Nombramiento

6667—Salta, Febrero 24 de 1928.

Exp. N° 285-M- Vista la comunicación que antecede de la H. Comisión Municipal de Anta 2ª Sección por la que hace saber el resultado del sorteo de práctica de sus miembros terminando sus periodos los señores Hipólito Alvarez, Justiniano Orquera y Julio Arias,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*  
DECRETA:

Art. 1°.—Reelíjase por un nuevo periodo de Ley miembros de la Comisión Municipal de Anta 2ª Sección, a los señores Hipólito Alvarez, Justiniano Orquera y Julio Arias.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.  
CORBALÁN--ERNESTOZ. M. ARAO

## Mesa receptora de votos

6668—Salta, Febrero 24 de 1928.

Vista la comunicación del señor Jefe Encargado de la Estafeta de Correo y Telégrafos de Chañar Muyo

Departamento de Anta, haciendo saber a este Poder Ejecutivo que el local donde funciona dicha Estafeta no cuenta con comodidades de ninguna especie para el funcionamiento de la Mesa N.º 2 del Circuito 16—Colegio Electoral N.º 5 para la elección del día 4 de Marzo próximo venidero y atento las razones espuestas por ésta,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1.º.—Modifícase el decreto de fecha 2 del corriente en lo relativo a la ubicación de la Mesa N.º 2 del Circuito N.º 16—Colegio Electoral N.º 5—Anta, debiendo funcionar dicha Mesa en la Oficina del Registro Civil de Algarrobal Anta Segunda Sección, cuyo circuito será el mismo fijado en el decreto de 2 del corriente.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese, CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

— — —  
Liquidación de varias cuentas

6669—Salta, Febrero 24 de 1928.

Habiéndose reconocido por decerto del 25 de Agosto ppdo. las cuentas de los señores Serrano, Faraldo y Cía. corrientes en Expediente N.º 2015-P-que, en el importe total de cuatrocientos setenta y dos pesos con noventa centavos moneda nacional, por artículos suministrados al Departamento de Policía y

CONSIDERANDO:

Que la demora en la liquidación de esas cuentas no es imputable al interesado que ha constatado haberlas presentado a su debido tiempo sino a que fueron detenidas en oficinas públicas; y por tanto no puede hacerse a aquel pasible de la larga espera que para su cobro habría de agregarse a la ya sufrida si por tales circunstancias se las ha de considerar comprendidos en la disposición del Art. 13 Inciso. 4 de la Ley de Contabilidad,

Por tanto:

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º.—Desglósense del Exp. N.º 2015-P—las siguientes cuentas de los señores Serrano, Faraldo y Cía. por los conceptos mencionados:

N.º 17 .....	\$ 173.30
» 18.....	» 137.80
» 19 .....	» 161.80

\$ 472.90

de cuatrocientos setenta y dos pesos noventa centavos moneda nacional, se liquidará con imputación a este decreto, dándose cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.  
A. B. ROVALETTI.

— — —  
Rechazo de una renuncia

6670—Salta, Febrero 24 de 1928.

Exp. N.º 290-P—Vista la renuncia elevada por don Angel Portero de miembro de la H. Comisión Municipal de Candelaria,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—No ha lugar a la renuncia que interpone don Angel Portero, de miembro de la H. Comisión Municipal de la Candelaria por ser una carga pública—Art. 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 2.º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.

**Publicación Oficial**

Salta, 15 de Marzo de 1928

AUTOS Y VISTOS:—Este Expediente N.º 1023—Letra C.—inscripto en el Libro Segundo de Registro de Solicitudes de Exploración y Cateo, en el que a fs. 2 y con fecha 6 de Octubre de 1923 el Señor Federico Scheffel, solicita la concesión para exploración y

cateo de aceites minerales en una extensión de 1,900 hectáreas, en terrenos no cercados, ni cultivados o labrados, de dueños desconocidos o del Fisco, en el Distrito Campo Duran, Departamento Orán, a ubicarse en la forma que indica el plano que acompaña y corre a fs. 1

Y CONSIDERANDO:

Que con el certificado corriente a fs. 8 se acredita haber efectuado el depósito por valor de \$ 2,000.-<sup>m/n</sup> en el Banco Provincial de Salta, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3 del Decreto N.º. 2047 del Poder Ejecutivo;

Que según los informes de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, con los datos suministrados por el peticionante no podía ubicar el pedimento por no estar los puntos de referencia indicados en los planos de esa Repartición; por lo que la parte pidió se ordene la publicación y una vez llegada la oportunidad de su ubicación en el terreno sería el caso de saber si existe o no terreno libre;

Que de fs. 22 a fs. 27 se encuentran agregados los ejemplares de los diarios y del Boletín Oficial, en los cuales consta la publicación de los edictos de ley y habiéndose fijado un cartel de citación en el portal de esta Oficina de Minas, nadie se ha presentado a deducir mejor derecho y habiendo vencido el término para ello; en su mérito, el subscripto en el carácter y en ejercicio de las funciones de Autoridad Minera que le confiere el Decreto N.º. 54 de 22 de Mayo de 1918, de conformidad con lo dispuesto en el quinto apartado del Art. 25 del Código de Minería, habiendo el solicitante satisfecho con el sellado de fs. 28 el canon establecido en el inciso 3 del Art. 4 de la Ley Nacional 10273 de 12 de Noviembre de 1917 y sin perjuicio de derechos de terceros.

RESUELVE:

Conceder al Señor Federico Scheffel,

permiso para exploración y cateo de petróleo y sus derivados en una extensión de dos mil hectáreas en terrenos sin cultivar, ni cercar de propiedad del Fisco Provincial, en el Distrito Campo Duran, Departamento Orán de esta Provincia, las que se ubicarán de acuerdo a lo solicitado en los escritos de fs. 2, 9, 12 y 20 y croquis de fs. 1 de este expediente; con sujeción a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y decretos reglamentarios.

Tómese razón de esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo esta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa del permisionario a de situar, medir y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éste y se posesione del cargo; a cuyo efecto pasesele el expediente.

La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o de la Sección mas próxima, con citación del permisionario, colindantes propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones; todos los cuales tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio de comisión a la citada autoridad judicial.

El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscrita en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas.

Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 del Decreto N.º. 3036 del Poder Ejecutivo de fecha 28 de Noviembre de 1925.— Publíquese en el Boletín Oficial y agréguese un ejemplar a éstos obrados.— Dése testimonio, Reponganse las fojas.

Zenón Arias

( Oficial 19)

# EDICTOS

**QUIEBRA.**— En el juicio reunión de acreedores de don Alberto Wieger, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª Nominación de la Pcia. doctor don Humberto Cánepa, ha dictado el auto que a continuación se transcribe literalmente: Salta, Diciembre de 1926.—Autos y Vistos:

Resultando del auto de fs. 53 a 54 que no fué aceptada por los acreedores la adjudicación de bienes que el deudor les propuso en lugar de concordato, pues solo tres de los presentes votaron en favor y con un capital de 6.621.99 pesos sobre mas de 20.000.00 pesos a que alcanza el pasivo quirografario verificado; no dar lugar a la homologación solicitada habiendo ocurrido el 31 de Agosto del corriente año la efectiva cesación de pago, según así lo informa a fs. 45 el contador, declárase en estado de quiebra el comerciante de Metán, Alberto Vicente Wieggers; nómbrese síndico al liquidador designado por la junta, don Pedro M. Pereyra; líbrese oficio al jefe del 18 Distrito de Correos y Telégrafos para que retenga y remita al síndico nombrado la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia a fin de entregarle la que fuere puramente personal, intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del síndico, bajo las penas y responsabilidades que corresponden; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieren de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos y entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el síndico y el Juez de Paz de Metán a quien se le oficiará al efecto, a la ocupación bajo inventario de todos los bienes y pertenencias del fallido; líbrese los

oficios del caso a los señores jueces de Comercio y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial, haciendo saber esté auto.—Cánepa.

Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 27 de 1926.—Enrique Sanmillán, escribano secretario. (2635)

**EDICTO.**—En las diligencias preparatorias de la acción ejecutiva seguida por Don Victorio M. Facchinei contra Don Jacinto Elías el señor Juez de Paz Letrado de esta capital Dr. Florentín Cornejo ha dictado el siguiente auto: Salta, Marzo 1º de 1928. Atento lo solicitado en la presentación de fs. 7 vuelta y de acuerdo con lo dispuesto con los artículos 90, 427 y 429 del C. de P. C. C. cítese a don Jacinto Elías por edictos que se publicarán durante veinte días en dos diarios locales y una vez en el Boletín Oficial para que concurra ante este Juzgado a reconocer o desconocer la firma que suscribe la cuenta con conforme, corriente a fs. 1º de estos autos; bajo apercibimiento de que se la tendrá por reconocida en rebeldía y se le nombrará defensor que lo represente en este juicio si dejare de comparecer. —Cornejo—Juan Soler—Con arreglo al art. 429 de P. C. C. se transcribe el documento. Salta, Julio 5 de 1927.—«Señor Jacinto Elías a Victorio Facchinei debe 1024 litros de vino blanco a 0.40 \$ 409.60—Conforme Jacinto Elías».

Salta, Marzo 3 de 1928.—Juan Soler—Secretario. (2640)

**DESLINDE.**—Habiéndose presentado el doctor Víctor Cornejo Arias con poder suficientemente amplio del Gobierno de la Provincia de Salta, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos situados en el Departamento de Anta de ésta Provincia y comprendido dentro de los siguientes límites: al Nor-

te, con los lotes N° 1, 2 y 3 de la mensura Arquatti; al Este, con la Gobernación del Chaco; al Sud, con la Provincia de Santiago del Estero; y al Oeste, con las fracciones de las antiguas fincas Macapillo y la denuncia Orellana; el señor Juez de la causa, doctor Angel María Figuerca, ha dictado las siguientes providencias.—Salta, Mayo 11 de 1927.—A mérito de la certificación de mandato adjunta tén-gase al doctor Víctor Cornejo Arias por parte en la representación invocada y por constituido el domicilio legal que indica.—Habiéndose llenado los extremos previstos por el art. 570 del Cód. de Proc. C. y C., practíquese por el perito propuesto agrimensor don Napoleón Martearena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de los terrenos indicados en la presentación de fs. 2, ubicados en el Departamento de Anta y sea prévia aceptación del cargo en legal forma.—Publiquense edictos por treinta días en dos diarios y por una vez en el «Boletín Oficial» haciendo saber las operaciones que se van a practicar, los linderos del inmueble y demás circunstancias, citando a las personas que tuvieren algún interés en el deslinde para que se presenten a ejercitar sus derechos. (Art. 575 y 13, y 1813).—Señálase para notificaciones en Secretaría los días Martes y Viernes o siguiente hábil si algunos de estos fuere feriado.—(Art. 51) Repóngase. Figuerca.—Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Mayo 13 de 1927.—R. R. Arias.

(Oficial)

## REMATES

### Por José Ma. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de 2.º  
Nominación y como correspondiente

á la ejecución Angel Ubierno vs. Mariano Moyano el 28 de Abril del cte. año á las 17, en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 616, un lote de terreno en la manzana N° 46 de la ciudad de Orán y con base de \$ 250.66. otro lote en la manzana N° 45 del mismo pueblo.

José Ma. Leguizamón martillero.

(2633)

**Por José Maria López**  
**CASA CALLE URQUIZA N° 892 AL**  
**894 ENTRE LAS DE PELLE-**  
**GRINI E ITUZAINGO - A**  
**UNA CUADRA DEL MER-**  
**CADO «SAN MIGUEL»**  
**BASE DE VENTA: \$ 7.500 m/n.**

Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Carlos Zambrano, y como correspondiente al juicio sucesorio del Sr. Bernardo Ovejero, el día 26 de Marzo del corriente año, a las 11 de la mañana, en mi escritorio Corrientes 464, donde estará mi bandera de remate, venderé en subasta pública, a la mejor oferta y dinero de contado, la casa arriba indicada, la que consta de:

Zaguán de entrada, 6 habitaciones, de ellas 4 con pisos de madera y las otras dos con pisos de baldosa, patio enlajado, 2 galerías, cocina, cuarto de baño y pileta de lavar.—Servicios sanitarios completos.

Hago presente que, el precio de la base en que se vende, ha sido rebajado de la vez anterior en un 25 %, resultando ahora por lo tanto una verdadera pichincha.—El comprador oblará en el acto del remate el 8 % como seña, y el 2.º de comisión del martillero.—Gastos de escrituración por cuenta del comprador mayores informes al suscripto:

José María López, Martillero 2634

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1.ª Ins.

tancia y 2ª. Nominación en lo Civil y Comercial Doctor C. Gómez Rincón, el día 28 de Marzo, a horas 17, en el escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado, los siguientes bienes embargados en el juicio seguido por el Fisco Provincial, expediente N°. 11967, año 1924.

- 1 máquina de cortar alfa marca Champión.
- 1 enfardadora de alfa a mano.
- 1 rastrillo para un caballo.
- 12 chanchos.
- 2 mulas.
- 2 caballos.

Estos bienes se encuentran en Coronel Moldes en poder del depositario judicial Sr. Agustín Acuña.

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de la compra.

ANTONIO FORCADA

Martillero (2636)

## POR ENRIQUE J. RAUCH JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz de Letrado doctor Néstor Cornejo Isasmendi, en el juicio "Exhorto venido del señor Juez de la Sección 4ª de la Capital Federal don Bernardino J. Peña—Expediente N° 97", el día 24 de Marzo del corriente año, a horas 11, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina N° 62 remataré, al mejor postor, dinero de contado, los siguientes bienes depositados en poder del señor José Fadell, domiciliado en esta ciudad, calle Ituzaingó N° 261:

Una caja de fierro N°. 4, en perfecto estado.

Una vidriera de tres cuerpos de madera de cedro con vidrios, en buen estado.

Una vidriera de dos cuerpos de madera de cedro con vidrios, en buen estado.

En el acto del remate el comprador ostrará el 50 % al contado, a título de seña y a cuenta del precio de compra.  
E. J. Rauch Martillero. (2637)

## Por José M. Solà (hijo)

### JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Angel María Figueroa y como correspondiente al juicio sucesorio de don Miguel Arancibia, el día 27 de Abril del corriente año, a horas 15, en mi escritorio calle España N°. 654, venderé, dinero de contado y con las bases que se determinan, los siguientes bienes de la referida sucesión, que se encuentran en el Departamento de Guachipas.

### GANADO VACUNO

6 vacas con cria	base \$ 45.—c/u
11 vacas de cuenta	» » 40.— »
5 novillos de 1 años	» » 40.— »
3 toros de cuenta	» » 35.— »
6 toritos de 2 años	» » 20.— »
1 tambera de 2 años	» » 20.— »
6 tamberas de 1 año	» » 10.— »
6 terneros de 1 año	» » 10.— »

### CABALLARES

1 potro de 2 años	base \$ 15.—
2 yeguas viejas mansas	» » 8.— »
1 yegua mansa con cria	» » 25.— »
1 potro de cuatro años redomón	» » 30.— »
1 potranca de 4 años redomona	» » 25.— »
1 yegua de 7 años cria percherón	» » 20.— »

### LANARES

30 ovejas	base \$ 4.—c/u
5 carneros grandes	» » 4.— »
18 corderos entre borregos y hembras	» » 3.— »

### UTILES

17 chapas zinc de 3 mts. en buen est.	base \$ 2.—c/u.
1 montura completa, para hombre, silla, cabezadas y freno chapados	» » 150

### INMUEBLES

1 fracción de terreno para cultivo con casa, edificación nueva, con plantas frutales, con cercos de alambre en su mayor parte y cercos de rama. Tiene 150 metros de frente de Este a Oeste, por 400 metros de Sud a Norte más o menos. Colinda por el Norte y el Este con propiedad de Don Ernesto Solá; por el Sud con camino

nacional y arroyo Burruyaco, y por el Oeste con el Río Calchaquí.

**BASE DE VENTA: \$ 2.400 m/n.**

Fracción de terreno de cultivo situada en el mismo punto denominado Brealito, asegurada bajo cercos de ramas y alambre; tiene 200 metros de frente por 300 metros de fondo de Este a Oeste, más o menos. Colinda por el Norte con propiedad de herederos de Esperidiona Chagaray de Flores; Este, propiedad de D. Raúl Saravia; Sud, propiedad de Nasianceno Apaza y Oeste, con el camino nacional, y terreno ubicado en el mis-

mo punto, alfafado, de 150 metros de frente de Sud a Norte por 100 metros de fondo de Este a Oeste, más o menos. Colinda por el Norte con terrenos de Miguel Rodríguez; Este, camino nacional y Sud y Oeste, con el Río Calchaquí.

**BASE DE VENTA: \$ 1.200.**

Los bienes a venderse se encuentran en poder del depositario Señor Manuel Chavarría. Para mayores referencias dirigirse al suscrito, Salta, Marzo 13 de 1928. JOSE M. SOLA (hijo) Martillero. (2638)

**SENTENCIA**— En el juicio caratulado «Ejecutivo Banco Español del Río de la Plata vs. Bernardina A. de Quinteros», el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación Dr. Carlos Zambrano ha proveído: «Salta, Febrero 17 de 1928:—Y Vistos: No habiendo opuesto excepción legítima la ejecutada doña Bernardina A. de Quinteros, según informa el Actuario y atento a lo dispuesto por los Arts. 447 y 459 inciso 1º del Código de Proc., llévase esta ejecución adelante hasta hacer íntegro pago el acreedor ejecutante, Banco Español del Río de la Plata, de su crédito, por la suma de tres mil pesos moneda nacional proveniente del documento otorgado a su favor solidariamente con don Nicanor Quinteros, agregado a fs. 5 y protestado, según resulta del testimonio de fs. 7; sus intereses y costas del juicio, a cuyo efecto regulo en ciento treinta pesos el honorario del doctor A. García Pinto y en treinta pesos el de procurador Jorge Sanmillán.—Sobre raspado—A. García Pinto—ciento treinta—Vale.—C. Zambrano.—Lo que el suscrito secretario notifica a la señora Bernardina A. de Quinteros por medios del presente edicto.—Salta, Marzo 12 de 1928. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (2642)



# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

## SECCION JUDICIAL

AÑO XX

SALTA, MARZO 23 DE 1928

Nº. 1211

### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### CAUSAS CIVILES

*Terceria de dominio Nicolás Alzogaray vs. Ejecución Rafael Abraham, vs. Higinio Barrios.*

Salta, Julio 4 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Higinio Barrio del auto de fecha 28 de Mayo ppdo. dictado en el juicio sobre terceria de dominio promovido por Nicolás Alzogaray en la ejecución seguida contra el primero por Rafael Abraham;

#### CONSIDERANDO

Que el apelante no ésta conforme con el auto de referencia en cuanto no hace lugar a su pedido de que se ampliè el periodo de prueba por el maximum de Ley.

Que la negativa del señor Juez inferior se funda en el art. 493 del Código de Procedimiento que declara perentorios los términos en materias de tercerias.

Que el Art. 490 de la misma Ley dispone que la demanda de terceria debe substanciarse en el juicio ordinario correspondiente, principio que repite el art. 493 al establecer que constituyen incidentes del juicio principal.

Que en esa virtud, siendo de aplicación al procedimiento del juicio de terceria los preceptos que gobiernan el juicio ordinario en cuanto no esten

mortificados por el Título XIV, Sección III de la citada Ley, rige a su respecto la disposición del Art. 12, según el cual el término ordinario de prueba no excederá de cuarenta días, con más la prórroga en razón de la distancia, cuando ocurre el supuesto que el mismo contempla.

Que el caracter de perentorio que el Art. 493 asigna a los términos en materia de terceria, se refiere indudablemente a los términos legales es decir, a los establecidos por la ley, y no a los terminos judiciales, es decir, a los acordados por los Jueces dentro de aquellos lo que hace procedente el pedido del apelante.

Que la facultad que el Art. 122 confirma al Juez para reducir el periodo de prueba según las circunstancias, no importa modificar la duración del término legal establecido en cuarenta días por el Art. 121, sino simplemente poner en manos de aquel el recurso necesario para establecer un periodo de prueba mas corto, cuando las circunstancias de la causa así lo hacen conveniente.

Que la interpretación que dá el Tribunal consulta la naturaleza especial del Juicio de terceria, en el que puede discutirse el dominio y la posesión de bienes, talvez de mucha importancia, la amplitud que, en los casos de duda debe darse al derecho de defensa,—a la vez que la igualdad que debe ser norma de criterio en todos los juicios, pues pudiendo los Jueces establecer un periodo de prueba inferior a cuarenta días y siendo posibles, asi mismo, que ese periodo inferior

sea mayor o menor según el criterio de los diversos magistrados, se llegaría a la conclusión de que para la demostración del mismo derecho se acordarían términos de prueba de extensión variable, lo que importaría contrariar la norma recordada.

Que el pedido de ampliación del término de prueba ha sido hecho en las condiciones del Art. 53 del Código de Procedimientos.

Por ello, se revoca el auto apelado en la parte que ha sido materia del recurso.

Notifíquese, copíese y repuestos los sellos devuélbanse los autos al Juzgado de origen.—Tamayo, Figüeroa-Cornejo. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Sucesorio de Elías Salomón.*

Salta, Julio 15 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Jacoba S. de Salomón del auto de fecha 2 del corriente en cuanto no hace lugar a la declaratoria de herederos pedida.

#### CONSIDERANDO:

1º—Que á fs. 24 se solicita la declaratoria de herederos á favor de Jacoba S. de Salomón y de Adela S. o. m. ón, en el carácter de esposa e hija legítima, respectivamente, reservando el derecho para pedirla a favor de Abraham y Fárides, así que acrediten su título.

2º—Que la negativa á dictar dicha declaratoria se funda en la circunstancia de no haberse presentado la partida que acredita el matrimonio del causante con Jacoba Salomón, tanto mas necesario si se tiene presente que la partida de fs. 22 alude al matrimonio del mismo con Jacoba Guebe.

3º—Que la titulada esposa del causante inicia el juicio con el nombre de Jacoba S. de Salomón,—la partida de fs. 3 alude al nacimiento de Abraham, hijo de Elías Salomón y de Jacoba Elías, la de fojas 4 al de Fárides hija de Elías Salomón y de Jacoba Jueya la de fs. 8 al de Elena Adela, hija de Elías Salomón y Jacoba Salomón,— la de fs. 22 al matrimonio del causante con Jacoba Guebe,—y la

de fs. 7 al fallecimiento del mismo, expresándose que es casado con Jacoba Wiulle.

4º—Que las diferencias anotadas en el nombre del causante y de la titulada esposa son mas que suficientes para que no se haga lugar a la declaratoria de herederos; ya que las partidas anotadas no pueden ser consideradas como la prueba legal del matrimonio y de la filiación.—Dóctrina de los Arts. 40, 96, 114 y concordantes de la Ley de matrimonio.

Por ello, se confirma el auto apelado en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese, repongase y bajen.—Torino, Tamayo,—Figüeroa S. Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

#### TERCERIA DE DOMINIO:

*Manuel Medina vs. Ejecutivo*

*Francisco Juncosa a Hermenegildo Medina*

Salta, Julio 13 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación interpuesto por Francisco Juncosa del auto de fecha 14 de Marzo pasado, pronunciado en el juicio sobre tercera de dominio seguido por Manuel Medina contra aquel y Hermenegildo Medina.—Considerando:—Que el recurso de apelación debe resolverse teniendo presente el auto firme del Superior Tribunal que declara mal denegado dicho recurso.

Que la razón que informa la negativa del Señor Juez *a quo* a conceder la prórroga del término de prueba solicitada por el apelante, no es legal, por cuanto la disposición del Art. 493, del Cód. de Proc. alude a los términos legales, es decir, a los acordados por los Jueces dentro de aquellos, conforme lo establece la sentencia de fecha 14 del corriente, dictada en los autos análogos Nicolás Alzogaray vs. Rafael Abraham e Higinio Barrios.

Que ello no obstante, no puede hacerse lugar a la referida petición de prórroga, desde que consta a fs. 7 vta. que el juicio se ha recibido a

prueba por el término de Ley, establecido en cuarenta días por el Art. 121.

La generalidad de los términos de dicha resolución demuestra de una manera evidente que el Juez ha entendido referirse al máximum legal desde que, si así no fuera y hubiera pensado señalar otro menor dentro de aquel ejercitando la facultad que le confiere el art. 122, lo hubiera así establecido señalando la duración de ese término menor.—Que el citado artículo 122 prohíbe la ampliación del término de prueba de cuarenta días.—Por ello se confirma el auto recurrido, con costas.—Còpiese, notifíquese y bajen prévia reposición.

Torino—Figueroa S.—Tamayo, Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

*Entrega del menor.—Romualdo Tinte solicitado por Inosencio Ruiz*

Salta, Julio 13 de 1925.

VISTO:—el recurso de apelación interpuesto por el Señor Defensor de Menores del auto de fecha 12 de Mayo pasado, dictado en el juicio promovido por Inosencio Ruiz sobre entrega de la menor Romualdo Tinte.

CONSIDERANDO:

Que el actor solicita la entrega de la nombrada menor que dice ser hija natural de su esposa María Tinte.

Que el auto recurrido no hace lugar a lo pedido considerando que la patria potestad del hijo natural corresponde a la madre.

Que de los términos de la presentación de fs. 1 resulta de manera evidente que el recurrente la hace en nombre propio, no siendo atendible la circunstancia aducida, por el Señor Defensor de Menores de que aquél ha entendido peticionar a nombre de su esposa, desde que tal aclaración no emana del autor de dicha presentación.

Que, por otra parte, el art. 342 del C. Civil priva de la patria potestad a la madre viuda, que contrajo segundas nupcias, disposición que reconoce como fundamento la incapacidad que implica el matrimonio.

Si ello es así, tratándose de la ma-

dre legítima que contrae matrimonio, es evidente que media la misma razón para privar de la patria potestad a la madre natural que contrae matrimonio, no pudiendo, esta pretender un beneficio legal que no alcanza a la primera.

Por ello, y razones concordantes del auto recurrido, se lo confirma.

Còpiese—Notifíquese y bajen—Tamayo—Figueroa S.—Saravia.

Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Ordinario.—Luna y Caprine, vs. Quiebra Pérez Virasoro.*

Salta, Julio 17 de 1925.

Y VISTO:—Los recursos de apelación deducidos a fs. 91, por el apoderado de los señores Luna y Caprine, contra la sentencia del *u-quo* que no hace lugar a la demanda por cobro de la suma de veinte y un mil setecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos que reclaman de la quiebra de don Rogelio Pérez Virasoro y el en fs. 92 en cuanto exime a la demanda de las costas del Juicio.

CONSIDERANDO:

Que a fs. 19 el representante de la sociedad Luna y Caprine afirma ser acreedor del señor Rogelio Pérez Virasoro, (hoy de su quiebra) por la suma de veinte y un mil setecientos ochenta y nueve pesos con ochenta y cinco centavos por concepto de operaciones comerciales realizadas entre la sociedad demandante y el señor Pérez Virasoro, operaciones que resultan anotadas debidamente en los libros de comercio de la parte actora, de cuyas operaciones se desprende que el señor Pérez Virasoro (hoy su quiebra) adeuda a la sociedad Luna y Caprine la referida cantidad, como comprueba también por la documentación que acompaña a la demanda.—A fs. 21 el síndico de la quiebra Pérez Virasoro don Félix R. Usandivaras, contestando a la demanda pide su rechazo fundado en que:

a) La decisión de los acreedores del concurso Pérez Virasoro, en la Junta respectiva desconoció la legítimidad

del crédito reclamado por los señores Luna y Caprine; que si bien en esa oportunidad no se dieron las razones de la impugnación de ese crédito, por los informes recibidos por dicho síndico en los libros de Comercio, del fallido existen emisiones no justificables que con las referencias del contador de la quiebra autorizan, la vehementemente sospecha de la no existencia de ese crédito.

A fs. 29 el otro síndico Dr. Juan R. Gudiño, hace iguales observaciones que el señor Usandivaras agregando que los pagarés acompañados a la demanda han sido indebidamente protestados por que el funcionario que lo ha autorizado, el señor Juez de Paz de Orán, carecía de facultades para hacerlo, por todo lo cual pide, también el rechazo de la demanda.

Abierto el juicio de prueba se ha producido el informe del contador de la prueba de Pérez Virasoro e informe de los peritos Serrey y Decavi (fs. 38 a 58).

De la prueba, rendida resulta, que los libros de comercio del actor y el fallido Pérez Virasoro han sido llevados en forma irregular, con omisiones tan graves como la que anotan los peritos Serrey y Decavi, quienes afirman a fs. 59 vta., después de un análisis prolijo de los libros de la casa Comercial Luna y Caprine lo siguiente: «Como una lógica consecuencia de la alteración de fechas y la desvinculación observada entre el estado de cuentas de fs. 10, 15, con los libros principales de ambas contabilidades surge la duda respecto de la veracidad de las operaciones objeto de éste juicio»

Que en presencia del informe de los peritos, cabe aplicar lo dispuesto por el Art. 55 del Código de Comercio que prescribe que «los libros mercantiles que carecieran de las formalidades prescriptas por el Art. 59 o que tenga algunos defectos marcados por el Art. 53, no tendrá valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenecen».

Que en atención a las omisiones, al-

teraciones e irregularidades anotadas por los referidos peritos contadores, no corresponde sino aplicar las imposiciones del Art. 55, declarando como lo tiene resuelto la jurisprudencia comercial en cuanto ha establecido que: Carecen de valor legal los libros del comerciante que haya alterado el orden progresivo en los asientos del «Diario» (Cam. Com. T. 80 pág. 104). «Los libros de la forma determinada por la Ley carecen de todo valor probatorio» (Cam. Com. T. 1º, pág. 119, T. II, pág. 198). «Si los libros no se encuentran llevados en forma legal la prueba ofrecida con ellos debe ser excluida».—(Jur. Trib. Cam. Com. pág. 965).

Que, es de notar, por último que no se ha recurrido a otro medio de prueba que el resultante de los libros de Comercio, que adolecen de los defectos señalados.

Tratándose de operaciones de la importancia que es de suponer, dado el valor del crédito demandado, es de extrañar que no se hayan acumulado otros antecedentes con el propósito de evidenciar la legitimidad de aquellos ante las presunciones en contrario que quedan expuestas.

Que no es admisible con tales antecedentes que pueda discutirse que en el *sub-lite* está acreditado por los informes de los contadores el saldo que arroja la pericia realizada en fs. 38 a 47, dado que las alteraciones y omisiones de los libros de ambas partes acusan deficiencias tales que los excluyen como prueba total o parcial.

Que la naturaleza de las cuestiones tratadas hace procedentes la excepción de las costas de 1ª Instancia al demandante.

Por tanto y por los fundamentos de la sentencia recurrida.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma la resolución apelada, con costas en ésta instancia— Regula en cien pesos el honorario del doctor Juan B. Gudiño por su trabajo en esta instancia.— Cópiese, notifíquese, y bajen previa reposición.— Vicente Ta-

mayo—Julio Figueroa S.—Arturo C. Torino—Ante mí: N. Cornejo Isasmendi.

*Locación de servicios—Ove A. Simensen de Bielke vs. Institución Cooperativa del Personal de los F. F. C. C. del Estado.*

Salta, Julio 11 de 1925.

VISTOS:—El recurso de apelación interpuesta por Ove A. Simensen de Bielke del auto de fs. 13 vta. del juicio que sigue contra la Institución de los F. F. C. C. del Estado por cobro de locación de servicios;

CONSIDERANDO

Que al promover la demanda el actor pide que se corra traslado a Pedro Richmond, el que se encuentra al frente de la Sucursal existente en esta Ciudad denominada «Inspección Seccional», quien a fs. 4 expone que es inspector de dicha institución, no siendo factor ni representante judicial, lo que hace que se abstenga de presentarse en representación de la demanda y de contestar la demanda.

Que a fs. 7 el actor dice de inexatas las manifestaciones de Richmond, lo que ofrece probar, y a su pedido se declara en rebeldía al demandado y se recibe la causa a prueba, ordenándose, además a mérito de esa circunstancia, el embargo preventivo a que alude el auto de fs. 11.

Que en esa situación, el actor solicita que no obstante haberse corrido traslado de la demanda y tenido por contestada en rebeldía, se corra traslado de la misma a las sucursales de la Institución existentes en Campo Quijano, Embarcación y Güemes, a las que ha prestado servicios, pedido que desestima el auto recurrido por considerar que con ello se viola el Art. 91 del C. de Proc., y por que el término de prueba no puede suspenderse.

Que el auto recurrido está perfectamente arreglado a derecho, desde que la contestación de la demanda, expresa o ficta establece la litis con-

testatio que obliga a las partes a lo que de ella resulta y constituye la base de la sentencia, produciendo, entre otros efectos, el de que el actor no puede eumendar, modificar y ampliar los términos de la demanda Caravantes, t. 2, fs. 119—Reus, t. 1, fs. 420 y 421.

Que el pedido del actor, aún teniendo presente sus aclaraciones de fs. 15 y 25, de que importa dejar sin efecto el auto de rebeldía mientras no transcurra el término para que conteste la demanda el demandado domiciliado a mayor distancia, cuyo remplazamiento solicita, no puede considerarse como un desistimiento de la demanda, solo respeto de la persona a quien se ha dado intervención en representación de la «Institución Cooperativa de los F. F. C. C.» desde que entiendo dejar subsistente el traslado corrido a Richmond.

Por ello, y razones concordantes del auto apelado, se lo confirma con costas, llamándose la atención del señor Secretario del Juzgado de 2ª Nominación sobre la falta de firma y sello del informe de fs. 9.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición. Tamayo—Figueroa S.—Torino.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

*Ejecutivo.—Toniatti don Renigio vs. Colisello don Joaquín.*

Salta, Julio 15 de 1925.

Y VISTOS:—El recurso de apelación deducido contra la sentencia de remate de 16 del corriente año, fs. 42 a 43 vta., que admite la excepción de compensación, hasta la cantidad de dos mil pesos, y manda en consecuencia, llevar adelante la ejecución solo por el resto del crédito reclamado.

CONSIDERANDO:

I—Que el excepcionante no ha probado dicha excepción. Ella se funda en efecto, en que éste ha pagado un crédito por cuatro mil pesos a cargo del ejecutante y del ejecutado; hecho que no aparece justificado por prueba directa y acerca del cual solo se invocan presunciones que no se apoyan

en hechos probados.

Podría, en efecto, admitirse preventivamente que el oponente ha pagado así su parte como la del ejecutante en el crédito cuyo pago opone en compensación, si hubiera probado tal pago; pero este no aparece justificado por prueba directa sino, a su vez en otra presunción derivada de la ausencia del ejecutante basada en otra presunción sugerida del carácter del documento de fs. 32 y puede agregarse que la ausencia del ejecutante, con relación al lugar del pago, no induce la presunción inequívoca de que éste ha sido ejecutado por el excepcionante. Son, por lo demás, inadmisibles las consideraciones en que el fallo recurrido, independientemente de las que quedan, expuestas, apoya sus conclusiones, o sea, que es inverosímil que el ejecutante proporcionara su parte para levantar el pagaré porque carecía de fondos ya que gestionaba renovación, y porque ésta aparece gestionándose hasta después del vencimiento. La primera consideración en efecto no induce inequívocamente la conclusión que de ella deriva el Juez a quo como consecuencia necesaria, pues no es imposible que el ejecutante haya obtenido los fondos que necesitaba, o que los haya tenido bien que requerido por una aplicación necesaria distinta.—La segunda no es tampoco admisible puesto que ella se funda en una comunicación de fecha 25 (un día después del vencimiento) que puede referirse a un hecho pasado con anterioridad a la fecha del vencimiento.

II—Que, en consecuencia, no reúnen, las presunciones en que se apoya la prueba del excepcionante los requisitos necesarios para su admisibilidad en juicio.

Falta a ellas, en efecto, la realidad de «grave» que, como lo ha declarado la jurisprudencia, no tienen las presunciones que no se apoya en hechos probados. (Cámara Federal de la Nación, Falló de 30 de Abril de 1923. Castro V. Fernandez).

Por tano;—El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la sentencia recurrida y manda llevar adelante la ejecución por la totalidad del crédito reclamado. Con costas en ambas instancias.

Regula en noventa pesos, en ésta instancia el honorario del abogado y apoderado Dr. Becker.

Tómese razón, notifíquese y baje. Torino—Baravia—J. Figueroa S.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

### DAÑOS Y PERJUICIOS:

*Romualdo R. Farfán vs. Salvador Abraham*

Salta, Julio 17 de 1925.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Febrero 25, interpuesto por Salvador Abraham en el juicio por cobro de daños y perjuicios que le sigue Romualdo R. Farfán.—Considerando:—Que el auto recurrido resuelve abrir a prueba la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, fundado en la distinta nacionalidad de las partes, circunstancia esta con la que se manifiesta conforme el actor. Que el artículo 115 del Código de Procedimientos aplicable al caso, dispone que si alguna de las partes se opusiese al recibimiento a prueba deberá expresarlo en el término de tercero día, debiendo el Juez oír en audiencia a los interesados y resolver dentro de tres días. El artículo 116 agrega que de la resolución judicial podrá interponerse apelación dentro de veinte y cuatro horas.

Que determinado así expresamente el procedimiento a seguirse en el caso de desconformidad con el recibimiento a prueba, el recurrente no ha podido prescindir del mismo para apelar directamente el auto venido en grado.

Por ello, El Superior Tribunal de Justicia: Declara mal concedido el recurso.—Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Torino, Figueroa S., Tamayo, Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

*QUEJA.—Por retardo de justicia:  
Jorge Sarsur vs. Juez de 2ª Nom.  
Dr. Gómez Rincón. Juicio Tutela-  
de Moisés y Jodat Sarsur*

Salta, Julio 15 de 1925.

VISTO:—El recurso de queja, por retardo de justicia, interpuesto por Jorge Sarsur en los autos de tutela de los menores Sarsur.—Considerando: Que el art. 282 del Cód. de Ptos. autoriza el recurso de referencia cuando el Juez no dicta sentencia transcurridos los términos legales para hacerlo, previo requerimiento de fallo por cualquiera de los interesados. Que, al hablar de interesados, la Ley ha entendido indudablemente referirse a quienes son parte en el juicio, ya que no es posible creer que el legislador haya pensado admitir la intervención de personas extrañas al mismo. Que el pedido de pronto despacho de fs. 80 de los autos principales ha sido formulado por la titulada abuela legítima de los menores Sarsur, persona extraña al juicio, desde que, cualquiera que sea el interés moral que pueda tener no le es dado invocar el interés legal que caracteriza y define a la parte.

Por ello, y teniendo en cuenta que el juicio que motiva el recurso ha sido fallado en 13 del corriente.—El Superior Tribunal de Justicia:

Desestima el recurso de queja por retardo de justicia.—Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—Tamayo, Figueroa S.—Saravia, Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi

## CAUSAS CRIMINALES

*CAUSA:—Domingo Roldán por homicidio a Juan Caro.*

En la ciudad de Salta, a catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Acuer-

dos, para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 15 de Diciembre ppdo., fs. 35 a 38, que condena a Domingo Roldán a ocho meses de prisión, como autor de lesiones leves, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1º.—¿Está probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?.

2º.—¿Como debe calificarse aquél y qué pena corresponde a su autor?.

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—Doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.

Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo probado el hecho del proceso por lo que resulta de los elementos de convicción agregado al sumario; pero pienso, como el señor Fiscal General, que no puede interpretarse al procesado designio criminal sino simple imprudencia, pues está probada su ebriedad completa, y, por tanto, que ha obrado inconcientemente.

Considero, a este propósito, que el señor Juez del Crimen incurre en un error cuando niega a la ebriedad completa su calidad de eximente porque sea el procesado un bebedor habitual. Basta, para ello, tener presente que es eximente de punibilidad el «estado de inconciencia» en que se halle el agente en el momento de la ejecución del hecho; y, siendo cierto que la ebriedad completa produce ese estado de inconciencia, es también cierto que la ebriedad completa constituye una eximente de responsabilidad.

La doctrina del señor Juez del Crimen podría explicarse bajo el imperio de la legislación penal antigua que no admitía la eximente de ebriedad sino cuando es ésta completa e involuntaria, y siempre que se calificara por lo demás como voluntaria la beodez habitual; pero corregido a éste respecto nuestro Código Penal anterior, ya no se explica esa doctrina que aún no negaron a admitir los tratadistas y la jurisprudencia en pleno ri-

gor de la legislación penal antigua. Rivarola, en efecto, en el N° 10 de su «Exposición y crítica del Código Penal» dice: «Admitida la existencia de una embriaguez completa, durante la cual no se tiene conciencia, del acto que se ejecuta ni de su criminalidad; y que la imputabilidad nace del hecho de tener conciencia de lo que se ejecuta, lógicamente hay que la única responsabilidad que existe por actos resueltos y ejecutados durante una embriaguez culpable, es la culpa de imprudencia». Por lo que atañe a la jurisprudencia puede citarse, por ejemplo, el caso a que se refiere el fallo de la Cámara Criminal de la Capital Federal anotado en la sec. 5ª, tom. 20 pág. 350. Pero, repito, si la teoría que reputo pudiera, en todo caso, justificarse en la letra de la legislación Penal antigua, no se explica, ni por la letra ni por el espíritu de la legislación penal vigente. Considero que la única teoría admisible sobre este particular, es la que expone Garraud en los siguientes términos: «Cuando la ebriedad es completa cuando ella ha producido esa suerte de anestesia y de inconciencia que caracteriza el estado del hombre ebrio, no puede haber cuestión acerca de la responsabilidad dolosa: el ebrio no se dá cuenta de lo que hace; no puede, pues aplicar su voluntad a un resultado, a un daño, a violación de la ley.

Desde entonces, es necesario, desde el punto de vista de los actos delictuosos cometidos en estado de ebriedad completa, distinguir los que son imputables a culpa y aquellos en los cuales no se castiga sino la intención culpable. Los primeros, tales como el homicidio, las lesiones, el incendio, serán considerados, no como actos, dolosos é intencionales sino como actos atribuibles a negligencia, a imprevisión, y deberán ser castigados como tales. En los segundos, tales como la falsedad, las amenazas, las injurias, los ultrajes, etc. no existe sino la responsabilidad de ebriedad, es decir de la falta que se comete poniéndose en

ese estado imprudente o voluntariamente; pero, en lo que concierne a los delitos perpetrados en el curso de la ebriedad, no es posible ninguna responsabilidad directa; el demente esencial de la culpabilidad penal falta, puesto que el ebrio no ha podido obrar con la intención exigida para la incriminación legal. (*Droit. Penal Français tom. I-N° 266 pág. 517*).

Por tanto, voto por la afirmativa, en cuanto a la primera parte, y por la negativa en cuanto a la segunda.

Los doctores Figueroa S., y Torino, adhieren.

Considerando la segunda cuestión, el doctor Saravia Castro dijo:— Juzgo, de acuerdo con el señor Fiscal General, en virtud de lo que dejo expuesto al considerar la primera cuestión, y juzgando probado el homicidio, a pesar de las deficiencias de procedimientos observadas por el señor Juez del Crimen, que el hecho del proceso debe calificarse como de homicidio culpable.

En cuanto a la pena aplicable al procesado, considero que, debe imponerse la de dos años de prisión. Voto en tal sentido.

Los Doctores Figueroa S. y Torino adhieren.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 14 de 1925.

Y VISTOS:— Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia: Confirma el fallo apelado en cuanto condena al procesado, y la revoca en cuanto a la pena impuesta, que aumenta a dos años de prisión.

Tómese razón, notifíquese y baje. David Saravia— Julio Figueroa S. Arturo S. Torino— Ante mí: M. T. Frías.

*CAUSA:— Victoriano Sarmiento— por homicidio a Experiación Gómez.*

En la Ciudad de Salta, a los veinte y ocho días del mes de Mayo de 1925, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Audiencias, para concide-



rar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 10 de Diciembre del año ppdo. corriente de fs. 121 a 125 vta. que condena a Victoriano Sarmiento a ocho años de prisión como autor de homicidio simple, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª.—¿Están probados los hechos del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª.—¿Como debe calificarse aquél y qué pena corresponde aplicar a este?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—Doctores Saravia Castro, Torino y Figueroa S.

Considerando la 1ª. cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo probado el hecho del proceso, y su imputabilidad al procesado, por lo que resulta de la prueba juiciosamente analizada por el señor Juez del Crimen.—Considero, como este Magistrado, que no concurre la excepción de legítima defensa, pues, si puede juzgarse como agresión la actitud inicial de la víctima, el ataque cesó, notoriamente, por el alejamiento de la víctima, antes de que se operara la reacción del procesado, lo que prueba que no hubo peligro para éste.

I, en cuanto a la nueva actitud de la víctima definida por el hecho de esgrimir un cuchillo y abrir un cajón para extraer algo de él, no tuvo los caracteres de una agresión.—Voto, pues, por la afirmativa.

El Doctor Torino dijo:—Por la abundante declaración testimonial producida en autos, por la indagatoria del procesado, confirmada ante éste Superior Tribunal, y por la circunstancia de ser el día 3 de Marzo del año ppdo. en que se produjo el homicidio, Lunes de Carnaval, se ha comprobado plenamente que el hecho fué motivado por el alcohol ingerido por los invitados en fiesta y diversiones desde el Sábado por la noche, Domingo día y noche hasta el Lunes a las once.

Que la víctima Experiación Gomez y Sarmiento, según éste declara y se confirma por otros testimonios, eran

intimos amigos, de la misma edad y vecinos del lugar. Que entre ellos no ha mediado ninguna circunstancia real que pudiera dividirlos y enemistarlos; que las bromas que se dirigían sobre sus apodos iniciadas por Gómez, nunca pudieron llegar a producirles una impresión tan intensa que perturbara el equilibrio de su razón a no ser por el trastorno terrible de las dosis del alcohol consumido durante dos días y dos noches, y más si se tiene en cuenta la calidad venenosa del aguardiente que se expende principalmente en la campaña.

Que las condiciones morales é intelectuales de Sarmiento, favorece y confirma la opinion, de que obró sin discernimiento y extraviado por la bebida.

Los que declaran en el sumario, declaran uniformemente que es joven de conducta ejemplar, correcto en todos los actos y enemigo del licor.—Que a la casa de Gómez, llegó invitado, sin armas de ninguna clase y que no tenía costumbre de cargarlas.

Que por todas éstas consideraciones, creo que el hecho está comprendido entre los delitos ocasionados por culpa.

El Doctor Figueroa S. dijo:—La excusa de legítima defensa alegada por el defensor del reo está desautorizada con los elementos de juicio acumulados en éste proceso, pues no están demostrados los requisitos del art. 34 Inc. 6º del Código Penal, en cuanto exige para dar por justificada aquella eximente, la concurrencia de todos los extremos que anuncia la mencionada prescripción.—Esto por lo que hace a la defensa invocada—como que obró en legítima defensa por lo demás, estoy de acuerdo con los votos precedentes.—Voto pues por la afirmativa a la cuestión primera planteada.

Considerando la segunda cuestión el Doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo que el hecho del proceso no puede calificarse como un caso de homicidio simple penado por el art. 79 del Código Penal, como considera el se-

ñor Juez del Crimen, sino, de conformidad con el dictámen del señor Fiscal General, como caso de homicidio determinado por emoción violenta y castigado por el art. 81, Inc. 1.º letra a) del Código citado.

Las circunstancias particulares de la causa revelan, en efecto, que el procesado fué víctima de ofensas capaces, por su naturaleza, de producir tal situación de espíritu, y que a tales ofensas se han agregado, posteriormente, actitudes de la víctima, que no podían sino mantener éste estado de espíritu, tales como el hecho de esgrimir un cuchillo y abrir un cajón para extraer algo que podía ser un arma de fuego.

Pienso, pues, que corresponde aplicar al procesado la pena señalada por el Código Penal para el homicidio por emoción violenta; y, dentro de ella la que pide el señor Fiscal General en el carácter que la solicita, o sea con suspensión de sus efectos en atención a las razones que invocan. Voto en tal sentido.

El doctor Torino dijo:—De conformidad a lo que dejo expuesto en mi voto anterior y á lo resuelto por éste Tribunal en casos análogos, corresponde calificar el hecho como homicidio cometido por culpa o imprudencia y aplicar al procesado el máximo de la pena fijada por el art. 84 del Código Penal, o sea dos años de prisión. Voto en tal sentido.

El doctor Figueroa S., dijo:—Dadas las circunstancias como se ha producido el hecho y de que hace mérito el Vocal doctor Torino, juzgo que debe calificarse como que el prevenido Sarmiento lo cometió llevado por una emoción violenta impulsada por una fuerza de semi.—inconciencia que le produjo el alcohol que ingerió.—Voto pues porque se condene al reo a sufrir el promedio de la pena que marca el Código Penal, esto es, dos años de prisión, con suspensión de sus efectos por encuadrar el caso dentro del art. 26.

En cuyo mérito quedó aprobada la

siguiente sentencia:

Salta, Mayo 28 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia.—Confirma el fallo recurrido en cuanto condena al procesado, y la revoca en cuanto a la pena impuesta, la que reduce a dos años de prisión con suspensión sus efectos.

Tómese razón, notifíquese, y baje.—David Saravia—Torino, Julio Figueroa S.—Ante mí:—M. T. Frias

*Causa:—Gregoria Flores de Jurado por homicidio a Severo Subelza.*

En la Ciudad de Salta, a los tres días del mes de Junio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Audiencias para fallar la causa seguida contra Gregoria Flores por homicidio en la persona del menor Severo Subelza, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1.ª.—¿Está comprobado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2.ª.—En caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse el delito y qué pena corresponde aplicar?

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación se haría en este orden:—Doctores Figueroa S. Saravia Castro y Torino.

El Doctor Figueroa S. a la primera cuestión planteada dijo:—Juzgo probado el hecho del que ha motivado la formación de esta causa así como su imputabilidad a la procesada Gregoria Flores, dadas las circunstancias del sumario juiciosamente analizadas por el Señor Juez del Crimen es así que voto por la afirmativa.

Los Doctores Saravia C. y Torino adhieren.—Considerando la segunda cuestión el Doctor Figueroa S. dijo: Juzgo que la calificación que corresponde dar al hecho del proceso, es la

que contempla el art. 81 inc. 1º. letra b) del Código Penal, ya que de los antecedentes de esta causa se ve que la prevenida no tuvo el propósito de dar muerte a la víctima sino causarle un daño en su cuerpo.

En cuanto a la pena que debe aplicarse, juzgo que, en atención a los motivos determinantes del hecho a que hace mención el Señor Juez del Crimen en el considerando 5º. de su sentencia, corresponde la de tres años de prisión. Voto en tal sentido.

Los Dres. Saravia Castro y Torino adhieren.

En mérito de lo cual quedó acordada la siguiente sentencia.

Salta, Junio 3 de 1925

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede—El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma la sentencia apelada en cuanto condena a la procesada, y la modifica en cuanto a la pena impuesta, la que aumenta a tres años de prisión.—Tómese razón, notifíquese y baje. Torino—David Saravia—Julio Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías.

*CAUSA:—Simón Ayarde por homicidio a Victor Suarez.*

En la Ciudad de Salta, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Sala de Audiencias, para considerar el recurso de apelación deducido contra el fallo de 24 de Abril del corriente año, fs. 40 a 45, que condena a Simón Ayarde, procesado por homicidio a la pena de ocho años de prisión, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1ª—¿Está probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª—En caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse el primero y que pena corresponde aplicar al segundo?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente:—Doctores Saravia Castro, Figueroa S. y Torino.

Considerando la primera cuestión el doctor Saravia Castro dijo:—Juzgo probado el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado, por lo que resulta de las actuaciones del sumario, juiciosamente analizadas por el Señor Juez del Crimen. Voto pues, por la afirmativa.

Los Doctores Figueroa S. y Torino, adhieren.—Considerando la segunda cuestión el doctor Saravia Castro dijo: Juzgo legal la calificación de primera Instancia y la pena impuesta al procesado por el señor Juez del Crimen, en virtud de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido. Voto, pues, por su confirmativa. Los Dres. Figueroa S. y Torino, adhieren.—En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 30 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede. El Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el fallo recurrido.—Tómese razón, notifíquese y baje.—Arturo S. Torino—David Saravia—Julio Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frías

*Causa—Domingo Roldán por homicidio a Juan Caro.*

Salta, Mayo 30 de 1925.

Y VISTA:—La solicitud de libertad condicional formulada por el penado Domingo Roldán, en mérito de lo dispuesto por el Art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el recurrente, según constancias de autos, ha sido condenado a sufrir la pena de dos años de prisión, por sentencia confirmada de este Superior Tribunal, de fecha Mayo 14 del corriente año.

II.—Que el solicitante, lleva cumplidos más de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 49), observado buena conducta (informe de fs. 47 vta.), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del Código citado.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia.

Concede la libertad al penado Domingo Roldán, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día nueve de Agosto de mil novecientos veinte y seis, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal.

1°.—Residir en la segunda Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento previo del Señor Juez de Paz de la localidad.

2°.—Concurrir el día primero de cada mes, al Juzgado de Paz de dicho Departamento, debiendo el Juez en caso de incomparencias, dar cuenta a este Superior Tribunal, a los efectos a que hubiera lugar.

3°.—Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°.—Someterse al patronato del señor César Domínguez, quien deberá:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b)—Obtener informes sobre la conducta del mismo, y tratar que los empleadores de aquel, le den aviso cuando abandone su trabajo; y

c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección material y moral del liberado.

Notifíquese al penado, debiendo en este acto constituir domicilio; oficiése al señor Juez de Paz de la segunda sección del Depto. de Rosario de la Frontera, con transcripción de la parte dispositiva de este fallo, a sus efectos, y notifíquese al patrono, quien deberá manifestar si acepta el cargo; oficiése al señor Jefe de Policía, y Juez de Instrucción, anótese en el libro correspondiente, tómese razón, y baje al Juzgado del Crimen, para su anotación y cumplimiento.—Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frias.

*Causa: Salvador Garacoche solicita cambio de domicilio*

Salta, Junio 5 de 1925.

Y VISTA:—La solicitud del liberado Salvador Garacoche, pidiendo la modificación del auto de libertad condicional, de fecha 11 de Mayo del corriente año, respecto al lugar de su residencia y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia: Modifica las cláusulas primera y segunda de la parte dispositiva de la citada resolución, en la siguiente forma:

1°.—Residir en la Ciudad de Rosario de Santa Fé, de la cual no podrá ausentarse por más de cinco días, sin conocimiento previo del Señor Juez del Crimen de ésta Provincia.

2°.—Comunicar el día primero de cada mes, al Juzgado del Crimen de Salta, el lugar donde reside, debiendo el Juez en caso de incumplimiento, dar cuenta a este Superior Tribunal, a los efectos a que hubiera lugar.

Notifíquese al patrono, Señor Defensor Oficial; notifíquese igualmente al penado; oficiése al Sr. Juez de Instrucción y Jefe de Policía, con transcripción de ésta resolución, tomese razón, anótese en el libro correspondiente, notifíquese y baje al Juzgado del Crimen para su anotación y cumplimiento.

Saravia—Torino—Figueroa S.—Ante mí: M. T. Frias

**Imprenta Oficial**